

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00216-00

Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que la demandada Sociedad Singha S.A.S. emitió contestación en oportunidad y propuso medios exceptivos de fondo.

Igualmente, que el término impartido a estos últimos fue descorrido oportunamente por la parte demandante.

De acuerdo con el contenido del anterior informe secretarial y en aras de dar continuidad a la actuación, señálese la hora de las **9AM** del día **29** del mes de **JULIO** del año **2021**, esto es, a efecto de agotar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

Con la finalidad de obtener el mayor material probatorio de manera expedita y de ser posible, contar para el día en que se señala la audiencia, OFÍCIESE en los términos solicitados a folio 202 y en el documento por medio del cual se descorre el traslado impartido a las excepciones de mérito, con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito.

Como prueba de oficio y desde ya, OFÍCIESE con destino al proceso 2018-00057 que se conoce en esta misma dependencia judicial, a efecto de que se rinda un informe del estado procesal del proceso de pertenencia que se adelanta por la Sociedad Singha S.A.S.

En el mismo sentido OFÍCIESE con destino al Juzgado 10 Civil del Circuito, quien también deberá aclarar la clase de proceso que allí se adelantó por María Lucía García Bernal y radicado bajo el N.º 2005-00337 y lo pertinente respecto de proceso que se conoce cursa allí bajo la radicación N.º 2016-00772 por la Provincia de Nuestra Señora de Gracia de Colombia.

Para los efectos a que haya lugar, comuníquese lo acá dispuesto a la Doctora Emilia Montañez de Torres, Honorable Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dando alcance a la respuesta emitida a su oficio N.º CSJBTO20-6723.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00282-00

La documental aportada por la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.S. se agrega al expediente.

La memorialista¹ deberá estarse en auto de esta misma fecha dentro del cuaderno de la demanda en reconvención; aunado a ello se le recuerda que en su oportunidad procesal esta dependencia judicial se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas en oportunidad.

Notifíquese (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Documento virtual denominado “09Solicitud”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00282-00**

Los memorialistas a folios que anteceden deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha dentro del cuaderno de la demanda en reconvención.

Notifíquese (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00282-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a cada una de las convocadas. En todo caso, la dirección electrónica que se va a utilizar debe corresponder a la informada en el escrito de la acción.

Notifíquese (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00473-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada no arrió el dictamen pericial que señaló en el archivo 002 digital, transcurrido el mes otorgado para ello.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00799-00

El Despacho, niega la solicitud de aclaración solicitada por la parte actora (archivo 08 digital) toda vez que el auto proferido el 23 de octubre de la pasada anualidad, es claro, y no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda. No obstante, lo anterior, se le pone de presente que el expediente ya se encuentra digitalizado y puede solicitarlo vía *e-mail*, a esta sede judicial.

Frente al término concedido para arrimar los documentos de que trata el folio 190 físico, se le pone de presente que el mismo empezara a contar, una vez se acredite la remisión del archivo respectivo. En consecuencia, por secretaría, remítasele copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001-40-03-044-2020-0269-00

Obre en autos la documental arrimada por la DIAN. En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

En atención a la solicitud deprecada por la aludida entidad, por secretaría infórmesele sobre el estado del proceso y remítasele el reporte sobre los títulos judiciales en este asunto. Sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



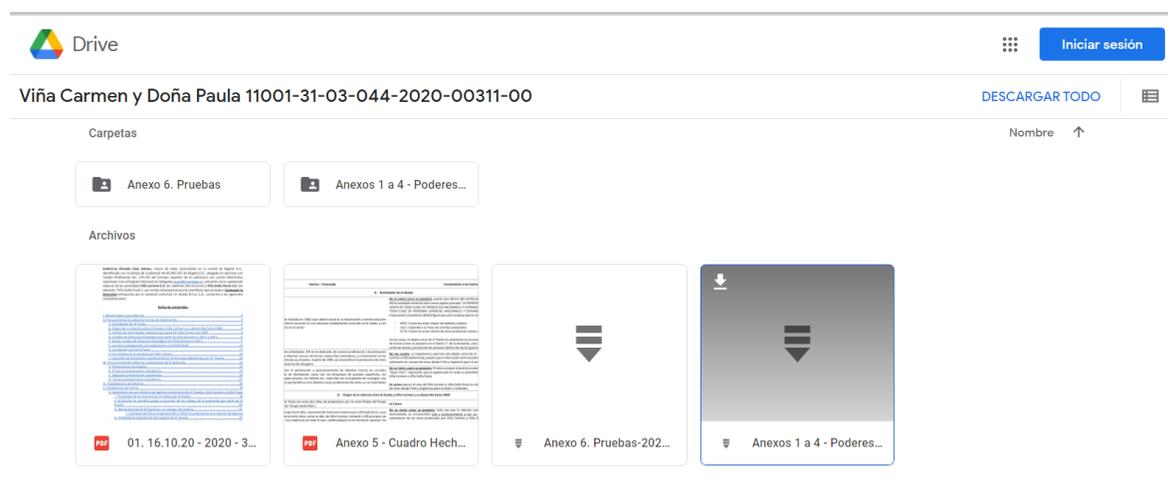
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 11001-31-03-044-2020-0311-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que los demandados Villa Carmen S.A. y Viña Doña Paula S.A. se notificaron del auto admisorio de la demanda (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) contestaron la misma, propusieron defensas de mérito y presentaron objeción al juramento estimatorio.

2. Previo a reconocer personería al Dr. Guillermo Orlando Caez Gómez como apoderado judicial de la parte demandada, se le requiere para que en el término de 5 días arrime el respectivo poder, como los archivos 1 a 4 y 6 que refirió en el link de anexos, ya que no es posible divisarlos, como se advierte en la siguiente imagen:



3. Téngase en cuenta que la parte demandante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito.

4. De la objeción formulada (archivo 0012), córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie al respecto (Artículo 206 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00339-00

I. Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta que, mediante auto del 20 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2.- La parte ejecutada se notificó y dentro de la oportunidad (artículo 8 Decreto 806 de 2020) no formuló excepciones.

3. Sentado lo anterior y toda vez que no existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión; no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado y, surtida en legal forma la vinculación procesal de la ejecutada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 20 de octubre de 2020 el cual libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

TERCERO. - Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - En firme esta providencia envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

QUINTO. -Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo. Liquídense.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-423-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Complemente los supuestos fácticos, en el sentido de señalar, concretamente, las circunstancias específicas bajo las cuales los demandantes, entraron en posesión del bien que pretenden adquirir por prescripción.

2. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por los demandantes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos, pues si bien se indicó en el acápite de pruebas documentales no fueron arrimados.

3. Amplíen los hechos para indicar la fecha exacta donde empezaron a ejecutar actos de señor y dueños los aquí demandantes.

4. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble, en los que pueda identificarse por el número del lote, específicamente el de de mayor extensión.

5. Arrime copia simple o auténtica del registro civil de defunción de MERCEDES GAVIRIA DE HOLLMAN.

6. Teniendo en cuenta que se indicó que se elaboró dictamen pericial sobre cada uno de los inmuebles objeto de esta acción, arrímese el mismo.

7. Alléguese poder para presentar la presente acción, en el que se indique la parte pasiva, la clase de acción que pretende instaurar. Lo anterior, para que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020).

8. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive, flowing style with a prominent initial "H" and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00424-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese documento virtual del otro sí N° 2 suscrito el 22 de febrero de 2016, pues aunque el mismo se anuncia como anexo, tal no se allega en medio virtual junto a la demanda¹.

2. Aporte copia cotejada del documento remitido con la “*PRUEBA 10 Guía 472 RA282962723CO del 10 de octubre del 2020*”, la cual se trata presuntamente del “*Comunicado terminación de contrato OFC 501*”

3. Atendiendo a su manifestación del supuesto fáctico, en el que indica que la notificación de la terminación del contrato se dio el 17 de agosto de 2020², aclare lo pertinente respecto del requerimiento efectuado en precedente numeral, esto es, indicando claramente la fecha en la cual se sitúa tal notificación.

4. Aporte la certificación de entrega de las llaves remitidas el 26 de octubre de 2020 a que refiere la “*PRUEBA 26- Guía 700044010191 del 26 de octubre del 2020 mediante la cual se hace entrega de llaves de la oficina 501*”

5. Indique claramente el valor del canon de arrendamiento al momento en que se afirma se da por terminado el contrato de arrendamiento, e indique si en el mismo ya se efectuó el descuento conciliado (5 %).

6. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio, en su defecto deberá proceder de conformidad de acreditando el envió previo de manera física. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

7. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)

¹ Ver carpeta denominada Anexos.

² Ver documento virtual denominado “*PRUEBA 5 - Correo electrónico 17 agosto 2020*”

(Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos³.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

La Juez,

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., **siete (7)** de diciembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-0427-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue copia auténtica del certificado de existencia y representación del extremo pasivo, de reciente expedición.

2. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

4. Atendiendo con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 *ejusdem*, **reformule el acápite de pretensiones de la demanda**, adecuándola a la acción que aspiró y que agotó como requisito de procedibilidad, ya que se habla de acción de perjuicios y resolución de contrato como figuras similares. Debe tener en cuenta que los efectos de cada una son diferentes, por lo que debe proceder de conformidad.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9° del canon 82 del Estatuto Procesal Civil, señale el acápite contentivo de la cuantía de este asunto, teniendo en cuenta que sobre este aspecto deberá presentarse acorde con el mandato contenido en el precepto 26 *ejusdem*.

6. Teniendo en cuenta la prueba testimonial, solicítese de conformidad con el artículo 212 del C.G.P, y adecúese el acápite de pruebas.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00428-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ADOLFO NAPOLEÓN LEÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 50097,1284 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$ 13'755.068,35 por concepto de 28 cuotas causadas y no pagadas desde el 5 de julio de 2018 a 5 de octubre de 2020 incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos y establecida por el Banco de la República, calculados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectuó su pago.

2. Por 782789,1975 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$ 214'928.864,38 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución¹, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada para esta clase de créditos y establecida por el Banco de la República, calculados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó su pago.

3. Por 159675,2467 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$ 43'841.713,10 por concepto de intereses de plazo que debió pagarse junto con las cuotas en mora, liquidados a la tasa pactada de 7,50 % E.A., sin que en ningún caso exceda las tasas máximas.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibídem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806

¹ Correspondiente a las cuotas 89 a **300**.

de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

No obstante lo anterior, se requiere al abogado acá reconocido para que dentro del término de ejecutoria de este proveído proceda a **i)** acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567) y **ii)** dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte ejecutada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación..

Se reconoce al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de Gesticobranzas S.A.S, quien por su parte actúa como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-429-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como la Escritura Pública del objeto de la garantía real.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00433-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 25 y en armonía con lo establecido en el numeral 1° del canon 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales; lo anterior, puesto que la ejecución no supera el límite de \$131'670.450.01 establecido para la mayor cuantía en la primera de las normas citadas.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, que por reparto corresponda, a través de la oficina judicial, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO. - Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0435-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime comprobante del envío de la demanda acumulada junto con los anexos a los demandados.
2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el original del contrato de leasing, que aspira ser restituida con la presentación de la demanda.
3. La abogada **deberá acreditar** la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00437-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. y en contra de ANGEL LOGÍSTICA TOTAL S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: US \$54.060.40 dólares americanos o su equivalente en pesos colombianos a la fecha en que se realice el pago por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No. CARG-624556 base de la ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 8 de julio de 2020 y hasta cuando que se efectúe su pago total.

SEGUNDO: US \$145.02 dólares americanos o su equivalente en pesos colombianos a la fecha en que se realice el pago por concepto de saldo a capital incorporado en la factura electrónica No. CARG-617379 base de la ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 18 de abril de 2020 y hasta cuando que se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 442 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del decreto

806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a HERNAN GARZÓN LOSADA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ